

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01225 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aed7a341d1832a71729d48949d4d23a672e086fe44091bf074f1e787e48aa8a**

Documento generado en 28/11/2022 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01225 00

De la manifestación aportada por la accionada, advierte el Despacho la necesidad de oficiar al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe las partes, los hechos y las pretensiones de la acción constitucional 2022 -00333, por cuanto en este despacho se está conociendo de una tutela promovida por Danny Alejandro Vargas Cubillos. Oficiése.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708b35ea0281fc080a82bb6bca2c971db0f933248a5be23133f4ad07c6c1743e**

Documento generado en 05/12/2022 06:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-43-03-011-2022-00333-00

ACCIONANTE: **DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS**  
ACCIONADA: **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ**

### 1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela impetrada por **DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS** en nombre propio en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ** en los siguientes términos:

### 2. ANTECEDENTES

El ciudadano **DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS**, interpone acción de tutela en procura que se ampare sus derechos fundamentales conforme al marco fáctico que en síntesis, se pasa a exponer.

Se relata en los hechos de la acción constitucional que, El 12 de octubre del año 2022 instaure un (1) derecho de petición a esta entidad con el fin de manifestar que en el sistema observe un comparendo número electrónico (foto multa) 11001000000033812104 del 19 de julio de 2022 cargado a mi número de cédula vinculado al vehículo del cual soy propietario, pero no era el conductor para la fecha y hora referenciada en la orden de comparendo. La solicitud se radicó bajo el número 202261203091642, solicitando:

*"2.2.Solicitar el archivo de la investigación contravencional respecto de la orden de comparendo con fundamento en lo dispuesto en la Sentencia C038 de 2020 en el sentido que como lo manifesté en los hechos yo no conducía el vehículo en la fecha y hora referenciada en la orden de comparendo, en el sentido que este instrumento indica que las entidades están obligadas a aportar la carga probatoria en los siguientes términos: "Debe resaltarse que los medios de detección tecnológica de infracciones constituyen medios probatorios válidos respecto de la realización del hecho y, por lo tanto, son pruebas pertinentes en el proceso contravencional, aunque lo anterior no indica que baste con identificar la placa la moto con el cual se comete la infracción, para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, ya que la propiedad la moto no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar quién personalmente realizó el comportamiento tipificado" Sentencia C-038 de 2020.*

*2.3. De no ser posible la petición anterior pedí que se me agendará la cita de impugnación para lograr la defensa de mis derechos y hacer cumplir con la sentencia C-038 de 2020, la cual retiró del ordenamiento jurídico la solidaridad entre el propietario y el infractor por lo que no existe fundamento para que se me genere una multa.*

*2.4. De haberse emitido un acto administrativo que determine mi responsabilidad, solicito que se conceda la REVOCATORIA DIRECTA al acto administrativo que desconozco y sobre el cual se me declara contraventora de un comparendo. Sin que se demostrara que yo fui culpable de la infracción..."*

Que, dentro de plazo otorgado por la ley 1755 de 2015 se le notificó la respuesta del derecho de petición radicado, sin embargo, en la misma informan respecto del proceso de notificación de la foto multas, sin que este haya sido objeto de la petición. En ninguna respuesta me fue indicado el argumento jurídico por el cual no se aplicó lo establecido a la sentencia C-038 de 2020.

Agrega que, en la respuesta dada por la Secretaria de Movilidad no resolvieron ninguno de los siete puntos de mis pretensiones: ● Respuesta de fondo. ● Solicitud de archivo. ● Apertura del proceso de impugnación. ● Solicitud de revocatoria directa, de haberse emitido

un acto administrativo. • De no encontrarse prueba que permita identificar que yo conducía el vehículo se abstengan de declararme culpable. • De no proceder a la revocatoria indicar detalladamente las razones por las cuales lo estipulado en la sentencia C 038- 2020. • Conociendo que los términos se encuentran vencidos, de motivar su decisión indicando que el medio idóneo para aplicar la sentencia C-038 de 2020 es la impugnación de la orden de comparendo o se me indique el mecanismo por el cual puedo hacer efectivo este instrumento. De haber un acto administrativo en firme, pido que se me explique por qué no es procedente la acción de revocatoria directa pues la naturaleza de esta acción es dejar sin efectos actos administrativos cuando se enmarquen dentro de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **3. PRETENSIONES**

En la acción amparo del epígrafe se solicita a esta Judicatura que:

Se ampare el derecho al derecho de petición, en ese sentido que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA para que me den una respuesta de fondo a mis solicitudes y que esta no sea evasiva. Tal y como lo relate en los hechos respecto de los siguientes radicados. • El derecho de petición con número de radicado 202261203091642.

Que si al determinar responsabilidad de un ciudadano sin la certeza si fue este quien cometió la infracción, se genera una vulneración al texto normativo superior, en especial, el Derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pues esta disposición refiere la presunción de inocencia, principio de legalidad La aplicabilidad de la solidaridad entre estos dos sujetos (conductor y propietario) por parte de las autoridades de tránsito olvida la primacía de la Constitución Política de Colombia frente al resto del ordenamiento jurídico. La función pública exige la aplicabilidad del principio de legalidad y no hacerlo constituye un abuso de poder de la entidad hacia los ciudadanos.

Que de no haberse emitido resolución contravencional la entidad ha mencionado que se emitirá auto de archivo de no poderse individualización al conductor. En el caso que nos ocupa la infracción fue en el mes de febrero y a la fecha se sigue reflejando el comparendo en el sistema. Una base del debido proceso es que (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. Sentencia C-341 de 2014 Sobre este punto, quiero solicitar al juez de conocimiento que evidencie que en la respuesta me den una solución a mi situación jurídica concreta, por cuanto, tengo conocimiento que, la entidad indica que procederá a archivar la foto multa si no hay una evidencia que demuestre que yo era el conductor. Sin embargo, no agiliza con este proceso y la visualización de este comparendo me perjudica para mi trabajo y mi buen nombre. Por lo anterior, la entidad o debe emitir la resolución de la que habla el artículo 136 de la ley 769 de 2022 con el fin de poder solicitar la revocatoria o en dado caso proceder a su archivo.

### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

La acción de tutela fue admitida a través de auto calendado 28 de noviembre del año en curso, en donde se ordenó notificar a la entidad pública accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa contra los cargos aquí reclamados y aportara al caso *sub examine* información detallada de las resueltas al derecho de petición radicado ante la misma.

#### **4.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

##### **4.1.1. SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ**

Dentro del término de traslado la directora de representación judicial de la Secretaria Distrital de la Movilidad da contestación aludiendo que, en primera medida informa que el Juzgado 35 Civil Municipal de esta Ciudad conoce acción de tutela con radicado No. 2022-01225 instaurada por el aquí accionante contra dicha secretaria por los mismos hechos y derechos.

Respecto al tema en controversia señala que, de acuerdo a lo informado por la subdirección de contravenciones (área encargada de dar respuesta), esta entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos: El accionante presentó derecho de petición mediante radicado No. 202261203091642, para lo cual, mediante oficio SDC 202242109473531 del 25 de octubre de 2022 se le dio respuesta al accionante, además, mediante oficio SDC 202242110097111 del 30 de noviembre de 2022 se complementó dicha respuesta, siendo notificado mediante correo electrónico [dannyalejandro65@hotmail.com](mailto:dannyalejandro65@hotmail.com) y [dannyalejandrogs@hotmail.com](mailto:dannyalejandrogs@hotmail.com) el día 30 de noviembre de 2022.

Añade indicando que, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

## **5.- CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA, PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN**

El artículo 86 Superior faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, reglamentada en Decreto N° 2591 de 1991. Así, el artículo 37 de tal Decreto, determinó que la acción de tutela la conocen, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: "(...) *A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.*" Por tal motivo este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

Respecto a la procedencia general de la acción de la Acción de Tutela, es necesario mencionar que ésta se instituyó como un mecanismo preferencial y sumario al que puede acudir cualquier persona, cuando considere que por una acción u omisión de las autoridades públicas, se haya violado, viole o amenace violar sus derechos fundamentales o contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. En el caso que nos ocupa, la accionante considera vulnerado el derecho de petición al no ser contestada de manera completa y de fondo la solicitud radicada ante la autoridad encartada, así como, el derecho al debido proceso al no ser notificadas en debida forma los comparendos impuestos por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ, ni esta entidad, según su decir, no ha querido entregar copia de la resolución sancionatoria, por lo que no cabe duda que contra ella es procedente la acción de tutela como mecanismo excepcional.

Ahora, hablando de legitimación se tiene que es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales y sujeto pasivo en su condición de particular de acuerdo con lo regulado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Resulta oportuno indicar que el señor DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS, actúa por medio de apoderado judicial (según poder anexo por posterioridad a la presentación de la tutela, el cual cumple con los requisitos legales) es quien se encuentra con la facultad de reclamar el derecho invocado. La SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ accionada por ser la entidad quien adelanto el trámite de notificación de los foto-comparendos, conforme lo expone la norma para el caso de marras.

### **5.2. -TEMAS**

#### **5.2.1. Contenido y el alcance del derecho fundamental de petición**

La garantía invocada por la parte accionante se encuentra descrita en Nuestra Carta Magna de la siguiente manera:

*"Art 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, fundada en el artículo precitado, ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma -favorable o desfavorable- sea comunicado de inmediato al peticionario.

Así mismo, ese tribunal ha señalado que el núcleo esencial de derecho de petición reside en una respuesta pronta y oportuna de la cuestión -favorable o desfavorable- y que el contenido de la misma sea comunicado de inmediato al peticionario.

*“Los requisitos de la respuesta son tres, (1) la oportunidad, (2) resolver (i) de fondo, (ii) clara, (iii) precisa y (iv) de manera congruente lo solicitado; (V) ser puesta en conocimiento del peticionario” Énfasis el Despacho.*

Respecto a los requisitos señalados, la Corte Constitucional ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Puede decirse entonces que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

### 5.2.2. La procedencia general de la acción de tutela

Respecto a la procedencia de la acción de la Acción de Tutela, es necesario mencionar que ésta se instituyó como un mecanismo preferencial y sumario al que puede acudir cualquier persona, cuando considere que por una acción u omisión de las autoridades públicas, se haya violado, viole o amenace violar sus derechos fundamentales o contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos *requisitos mínimos de procedibilidad*, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: el de la **legitimación** en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.

Se configura entonces la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Otro de los requisitos es el de **subsidiariedad**,<sup>2</sup> en virtud del cual es necesario verificar previamente que, (i) la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) o el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) o que se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.<sup>3</sup>

Ahora, para determinar la inminencia de un perjuicio irremediable, hay que valorar las condiciones específicas de cada caso. Sobre este planteamiento, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”<sup>4</sup>*

Además, en diferentes ocasiones esa corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Recientemente la Corte Constitucional al reiterar la característica residual de la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad que se encuentra inmerso en ella, señaló lo siguiente:

*“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional”.*

*“La acción de tutela procederá como mecanismo definitivo cuando el medio judicial previsto para este tipo de discusiones no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, situación que exige que el juez de tutela estudie las circunstancias específicas del solicitante...”, ...procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesario para evitar un perjuicio irremediable para lo cual también resulta necesario estudiar la situación concreta del peticionario”, o “cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”<sup>5</sup>*

### 5.4.3. Debido Proceso

Frente al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, que literalmente dice:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Al respecto consultar entre otras, las sentencias: T- 400 de 2009, T-184 de 2009, T-563 de 2008, T418 de 2006, T-142 de 2006, T-136 de 2006 y T-083 de 2004.

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes

<sup>5</sup> Ver sentencia T-325 de 2018

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido este importante derecho como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>6</sup> También ha destacado los principales elementos del debido proceso: “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

Ahora bien, con las causas específicas que comprenden el Derecho Fundamental “al debido proceso”, sostiene el Alto Tribunal, que:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”<sup>7</sup>*

#### **5.4.4. Objeción Virtual De Comparendos Electrónicos**

La Ley 1843 de 2017 “por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, estableció que le corresponde a las autoridades de tránsito expedir y recaudar las órdenes de comparendo por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción.

Asimismo, el artículo 5 de esta norma dispone que las autoridades de tránsito territorial podrán instalar y operar la infraestructura de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones dentro de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 8 prevé el procedimiento que debe seguirse ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, según el cual, el envío de la notificación deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, una vez recibida la orden de comparendo por el propietario, este deberá presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega, para el inicio del proceso contravencional.

Para tal efecto, el artículo 12 ibidem, señaló lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12. COMPARENCIA VIRTUAL. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor.”*

En virtud de las anteriores disposiciones, es deber de la autoridad de tránsito correspondiente, asegurar a los usuarios y presuntos infractores, la posibilidad de acudir de manera remota a las diligencias relacionados con el proceso contravencional por foto comparendos.

### **6. CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ.

Descendiendo a la controversia bajo estudio es preciso señalar que, la legitimación se tiene que es sujeto activo de dicha acción la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, es decir, DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS quien es el titular del derecho invocado. El sujeto pasivo es la autoridad pública o el representante del

<sup>6</sup> Ver Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>7</sup> Corte Constitucional, en Sentencia C- 163 de 2019 M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

órgano público que violó o amenazó el derecho fundamental, en este caso la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ, al momento de emitir foto-comparando pertinente.

En primera medida, entrando a estudiar lo referente al derecho de petición se tiene que, dentro de la contestación allegada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD como accionada, se observa que, a raíz de la presente acción constitucional, la petición radicada No. 202261203091642, para lo cual, mediante oficio SDC 202242109473531 del 25 de octubre de 2022 se le dio respuesta al accionante, además, mediante oficio SDC 202242110097111 del 30 de noviembre de 2022 se complementó dicha respuesta contestando cada una de los puntos de la solicitud, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, quien aportó las pruebas de remisión pertinentes, siendo enviada al correo electrónico [dannylejandro65@hotmail.com](mailto:dannylejandro65@hotmail.com) y [dannyleandrogs@hotmail.com](mailto:dannyleandrogs@hotmail.com), de lo que se puede observar a continuación:

Una vez analizada por el Despacho de la respuesta anterior, en efecto, no cabe duda de que la misma es de fondo y congruentes con lo solicitado en los términos prevenidos en el artículo 13 de la ley 1755 la ley de 2015 y artículo 5° Decreto Ley 491 de 2020, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa o positiva a las pretensiones del peticionario**; también se verificó que la respuesta emitida por SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD fue comunicada a la interesada en la forma como dispone legislador, puesto que, se evidencia la remisión de la respuesta pertinente al correo electrónico perteneciente al accionante y se informe el trámite pertinente que se debe adelantar, por lo que, se considera que hay un hecho superado.

Así las cosas, en este caso se presenta el llamado “hecho superado”, teniendo en cuenta la sentencia T-058 de 2021<sup>8</sup>, la cual sostiene que hay elementos precisos que

<sup>8</sup> “En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño

determinan la existencia del hecho superado, en razón a que en el presente asunto se cumplen de manera clara estos requisitos, este Despacho encuentra configurado el hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció

En segunda lugar, abordando el tema del debido proceso es pertinente apreciar el material aportado por los extremos procesales, y se pudo evidenciar con facilidad que la controversia que aquí se plantea se trata exclusivamente de cuestiones administrativas, las cuales, a pesar de la existencia del medio judicial, la acción es procedente como mecanismo transitorio pero sólo en el supuesto de que con ella se trate de evitar un perjuicio irremediable, esto es, *“(...) cuando, de no tutelarse el derecho vulnerado o amenazado, hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave, que coloque al peticionario en un estado de necesidad, que amerita la urgencia de la acción. La necesidad, debe ser evidente o evidenciable, y además extrema, de suerte que sea razonable pensar en la gran probabilidad -no en la mera posibilidad- de sufrir un daño irreparable y grave. No cualquier necesidad amerita, pues, la acción de tutela, ni cualquier inminencia de daño, ya que se requieren las características de extremidad en cuanto a la necesidad y de gravedad en cuanto al daño. (...)La gravedad implica una magnitud de tal proporción, que amenaza la destrucción del núcleo esencial de una entidad, en nuestro caso de un derecho fundamental. Ahora bien, la extrema necesidad puede describirse como aquella situación adversa y padecida por un sujeto, que lo coloca en el límite de lo soportable, y amenaza con vulnerar el núcleo esencial -o con aumentar o prolongar la lesión- de uno o más derechos fundamentales”*.

No obstante, en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, se tiene: **i)** que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa propios del derecho administrativo, **ii)** medida que resultaría eficaces a fin de controvertir caso que hoy ocupa nuestra atención, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, tal como lo informa el ente encartado al momento de contestar la presente acción residual; **iii)** frente al perjuicio irremediable, es claro que actualmente no existe ninguno pues no hay circunstancias que revistan las connotaciones de inminencia, apremio, ilegitimidad o afectación a derechos fundamentales que hagan procedente el mecanismo transitorio de amparo.

Destáquese que la Honorable Corte Constitucional ha permitido en casos extremos la procedencia de esta vía como mecanismo transitorio pero sólo con miras a evitar un perjuicio irremediable y de allí que únicamente lo ha admitido de manera excepcional, cuando, por ejemplo, la demora al ejercer las acciones ordinarias puede llegar a ocasionar agravio al beneficiario de la prestación que se reclama, y ello desde luego, en la medida en que se evidencien suficientes elementos de juicio que conduzcan al Juez a que se tutele la situación objeto de amparo, sin que en este particular caso, se observe tal agravio.

En conclusión, no se halló la inminencia de un perjuicio irremediable ilegítimo, que pudiese generar medidas transitorias de protección, y ciertamente existe otro medio de defensa idóneo para afrontar la hipotética falta al debido proceso al supuesto de no haberse notificado en debida forma el trámite administrado adelantado por la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ en contra del aquí accionante señor DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS, ni aplicar lo estudiado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, por lo que, en atención a la subsidiaridad de la acción de tutela y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un trámite netamente administrativo, por lo que con la presente no se puede pretender revivir términos fenecidos, sin embargo, es de aclararle al actor que cuenta con otros mecanismos para controvertir las decisiones emitidas por la autoridad de tránsito y que hoy el este encartado dentro de la presente tutela.

Por lo tanto, como se dijo con antelación, al margen de los hechos y evidencias presentadas por el actor no se encuentran probados los requisitos enunciados para la viabilidad de esta acción, en virtud de los argumentos expuestos, se deberá denegar el amparo de los derechos invocados, por no encontrar amenaza ni vulneración de los mismos, ni se probó que con la presente se evitara un perjuicio irremediable, por lo que el asunto puesto en conocimiento de este Juzgado Constitucional en sede de tutela, es de competencia

---

consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

de la autoridad pertinente o en la jurisdicción contencioso administrativo, quien está instituida para dirimir el conflicto aquí planteado; razón que por demás hace improcedente la acción de tutela (Artículo 6° Numeral 1° del Decreto 2591/91).

### **6.1 CONCLUSION**

En ese sentido, en la parte resolutive de esta providencia se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por el apoderado del señor DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLO ante la existencia de una carencia actual de objeto, por cuanto SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ resolvió de manera congruente y conforme al marco legal lo solicitado por este, dentro del transcurso de la presente de la acción constitucional bajo estudio.

De otra parte, teniendo en cuenta las pruebas obrantes y de conformidad con la jurisprudencia constitucional que establece los parámetros necesarios para la procedencia del amparo constitucional, al no cumplirse estos, pues no se está vulnerando derecho fundamental, habrá de negarse por improcedente la presente acción interpuesta por DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ.

### **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto frente a la solicitud de protección al derecho fundamental de petición deprecado por el ciudadano DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente la acción de tutela respecto al debido proceso promovida por DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLOS en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -BOGOTÁ, teniendo en cuenta la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, en los términos previstos por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JANETH VERA GARAVITO**  
**JUEZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01225 00

En revisión de la documentan obrante en el plenario, y la indagación realizada, se evidenció que el primer Despacho que recepciónó y avoco conocimiento de la acción de tutela instaurada por DANNY ALEJANDRO VARGAS CUBILLO contra SECRATARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA con ocasión a una vulneración en su derecho de petición y debido proceso, fue el Juzgado (11°) Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a quien le fue asignada por reparto mediante acta No 100519 de fecha 28/11/2022 (hora 10:25 am).

Puestas las cosas de esta manera, y con fundamento en los artículos 2.2.3.1.3.1., 2.2.3.1.3.2. y 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1069 de 2015 se dispone la remisión del expediente de la referencia del expediente para su acumulación, destacando que tal y como lo establece el inciso segundo del precitado artículo 2.2.3.1.3.1. que las acciones de tutela de iguales características se remitirán incluso con posterioridad al fallo de instancia, por corresponder a la formulación de tutelas masivas al Juzgado (11°) Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente de la referencia al mentado juzgado, dejando las constancias del caso e informando de la presente determinación al extremo accionante y accionado. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400e9e3bc26988bfc90c590c77ec577a51d63594316af05e814791813ca061e**

Documento generado en 12/12/2022 03:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**